

El presente Convenio deroga, en la fecha de su entrada en vigor, el Convenio Cultural entre los dos países, firmado el 7 de julio de 1957.

Hecho en Rabat el catorce de octubre de mil novecientos ochenta, en dos originales, uno en lengua española y el otro en lengua árabe, haciendo fe ambos textos.

Por el Gobierno de España:	Por el Gobierno del Reino de Marruecos:
<i>José Pedro Pérez-Llorca</i>	<i>M'Hamed Boucetta</i>
<i>Rodrigo</i>	
Ministro de Asuntos Exteriores	Ministro de Estado Encargado de Asuntos Extranjeros

El presente Convenio entró en vigor el día 12 de septiembre de 1985, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes, comunicándose el cumplimiento de las respectivas formalidades constitucionales, según se establece en el párrafo segundo del artículo XXXVIII del Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 2 de octubre de 1985.—El Secretario general Técnico,
José Manuel Paz Agüeras.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

20898 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1346/1985, de 17 de julio, por el que se reglamenta la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva.*

Advertidos errores en el texto del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 185, de fecha 3 de agosto de 1985, páginas 24641 a 24657, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 1.1, párrafo tercero, donde dice: «... Sociedades de Reafinanzamiento ...», debe decir: «... Sociedades de Reafianzamiento ...»

Artículo 2.2, párrafo primero, donde dice: «... o política de otras sociedades», debe decir: «... o política en otras sociedades.»

Artículo 9.5, donde dice: «... condición de la autorización ...», debe decir: «... concesión de la autorización ...»

Artículo 11, donde dice: «La denominaciones ...», debe decir: «Las denominaciones ...»

Artículo 12.2, apartado b), donde dice: «Si en un período no existen movimiento ...», debe decir: «Si en un período no existe movimiento ...»

Artículo 13.2, párrafo segundo, donde dice: «... a los títulos emitidos a cotización ...», debe decir: «... a los títulos admitidos a cotización ...»

Artículo 45.5, donde dice: «... no podrá exceder del 4 por 100 anual ...», debe decir: «... no podrá exceder del 4 por 1.000 anual ...»

Artículo 51.2, donde dice: «... en la forma que determina el Ministerio ...», debe decir: «... en la forma que determine el Ministerio ...»

Artículo 52.3, donde dice: «La retribución del Depositario se patará ...», debe decir: «La retribución del Depositario se pactará ...»

Artículo 53.1, apartado a), donde dice: «... en los párrafos siguientes ...», debe decir: «... en los párrafos siguientes ...»

Artículo 57.4, donde dice: «El plazo para ejercitar el derecho a reintegro ...», debe decir: «El plazo para ejercitar el derecho de reintegro ...»

Artículo 61, apartado d), donde dice: «Esta garantía deberá aumentarse en el 4 por 100 del patrimonio ...», debe decir: «Esta garantía deberá aumentarse en el 4 por 1.000 del patrimonio ...»

Artículo 66, párrafo primero, donde dice: «... obligaciones formales o denormas ...», debe decir: «... obligaciones formales o de normas ...»

Artículo 69, donde dice: «... corresponderá la imposición ...», debe decir: «... corresponderá la imposición ...», y donde dice: «... Instituciones de Inversión Colectivas», debe decir: «... Instituciones de Inversión Colectiva.»

Artículo 70, última línea, donde dice: «... precedente en este caso», debe decir: «... precedente en este caso.»

Artículo 75.1, apartado c), párrafo primero, donde dice: «... vigentes en el Impuestos sobre la Renta ...», debe decir: «... vigentes en el Impuesto sobre la Renta ...»

Artículo 75.2, donde dice: «Las Sociedades de Inversión Mobiliaria ...», debe decir: «Las Sociedades de Inversión Mobiliaria ...»

Artículo 78.1, donde dice: «... accediendo el régimen fiscal ...», debe decir: «... accediendo al régimen fiscal ...»

Disposición derogatoria, párrafo cuarto, donde dice: «Orden del Ministerio de hacienda de 1 de diciembre de 1970», debe decir: «Orden del Ministerio de Hacienda de 1 de diciembre de 1970.»

20899 *ORDEN de 4 de octubre de 1985 por la que se dispone la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en Deuda Desgravable del Estado y se concede una opción de reinversión especial para los tenedores de títulos que se amorticen en 1985 de la Deuda del Estado, interior y amortizable, al 13 por 100, de 20 de diciembre de 1980; 12,50 por 100, de 20 de diciembre de 1981, y al 12,75 por 100, de 20 de diciembre de 1982.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 2312/1984, de 30 de diciembre, ha dispuesto en el apartado 1.2 de su artículo 1.º, la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, a formalizar en Deuda Desgravable del Estado, hasta un importe de 100.000 millones de pesetas nominales, importe confirmado por el Real Decreto 1554/1985, de 1 de agosto, ampliable o reducible según lo previsto en el número 3 del mismo artículo.

El artículo 2.º del citado Real Decreto establece que la Deuda que se emita tendrá las características, condiciones, procedimientos y fechas de emisión que fije el Ministro de Economía y Hacienda, a quien autorice el artículo 5.º para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución del Real Decreto y, en particular, para fraccionar el límite fijado más arriba en cuantas emisiones resulten convenientes.

Procede, igualmente, establecer las normas por las que los tenedores de títulos de las emisiones de Deuda del Estado, interior y amortizable al 13 por 100, de 20 de diciembre de 1980; al 12,50 por 100, de 20 de diciembre de 1981, y al 12,75 por 100, de 20 de diciembre de 1982 amortizados en 1985, vean facilitada la reinversión del importe de los mismos a su vencimiento si lo desean.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Importe y formalización de la emisión.

1.1 En cumplimiento de lo dispuesto por los Reales Decretos 2312/1984, de 30 de diciembre, y 1554/1985, de 1 de agosto, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, en nombre del Estado, emitirá Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en Deuda Desgravable del Estado por un importe nominal de 36.000 millones de pesetas nominales, ampliable de manera que sumado a los de las emisiones, realizadas en 1985, cuyo periodo de suscripción se haya cerrado con anterioridad al de la presente, no superen ni el límite agregado de 344.500 millones de pesetas, ni el de 100.000 millones propio de la Deuda Desgravable del Estado, fijados ambos en el artículo primero del Real Decreto 1554/1985, de 1 de agosto.

1.2 Del límite fijado en el apartado 1.1 se destinarán 15.000 millones para atender las peticiones de reinversión mediante canje voluntario por parte de los tenedores de títulos, que resulten amortizados en diciembre del presente año, de la Deuda del Estado, interiores y amortizables, al 13 por 100, de 20 de diciembre de 1980; al 12,50 por 100, de 20 de diciembre de 1981, y al 12,75 por 100, de 20 de diciembre de 1982.

1.3 Si las peticiones de reinversión mediante canje voluntario excediesen de 15.000 millones podrán atenderse destinando a tal fin la parte del límite del apartado 1.1 no inscrita en el periodo que se fija en el número 4.2 de esta Orden. Si, por el contrario, no agotasen el importe expresado el sobrante podrá utilizarse para atender peticiones de suscripción formuladas en el período citado.

1.4 Cuando sea necesario el prorrateo.

1.4.1 Lo efectuará el Banco de España en el plazo de veintidós días naturales, contados a partir de la fecha de cierre del periodo de suscripción aplicando, en cuanto sea posible, el principio de proporcionalidad entre los nominales solicitado y adjudicado, de forma independiente para la suscripción pública y para las peticiones de reinversión mediante canje voluntario.

1.4.2 Estarán exentas de prorrateo, en todos los casos, las peticiones de suscripción y reinversión en cuanto no excedan de 200 títulos, cantidad que se disminuirá, en su caso, en el número entero de títulos que sea necesario para que el importe total emitido no supere el límite fijado en el apartado 1.1.

1.4.3 Cuando de la aplicación del coeficiente de prorrateo a una petición no resulte de número entero de títulos, se atribuirán a ésta los títulos resultantes de redondear por defecto. El total de